



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC.-003/2019.

**ACTOR:** RAFAEL ARGELIO MATOS POOT.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE HOCABÁ, YUCATÁN Y  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**ACUERDO** que declara la **INCOMPETENCIA** de este Tribunal Electoral, respecto del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **RAFAEL ARGELIO MATOS POOT**, por propio derecho, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.** Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

**a) Presentación.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el ahora actor Rafael Argelio Matos Poot, por su propio y personal derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Hocabá, Yucatán y el Congreso del Estado de Yucatán, por la omisión del Presidente municipal del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de proveer el escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicito se pronunciara respecto a la representación indígena ante el mencionado ayuntamiento; y en cuanto al Congreso del Estado, por la omisión de proveer el escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho en el que solicito se pronunciara debido a la omisión de legislar en materia indígena a efecto de que se cuente con representantes en los ayuntamientos.

**b) Turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, se turnó el expediente al Magistrado Armando Valdez Morales, ponente en el presente asunto, para efectos de determinar lo que en derecho procediera.

*[Handwritten signature]*  
Matus Poot

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

c) **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Este acuerdo se emite en forma conjunta por el Magistrado ponente y los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos, deben ser dictadas por el Pleno y no por el Magistrado Instructor.

En el caso, dado que la determinación que se emite en el presente asunto no constituye un aspecto de trámite, sino que decide sobre la competencia legal de este órgano jurisdiccional para resolverlo, lo cual realiza este Tribunal de manera colegiada. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

**SEGUNDO. Incompetencia.** De acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18, 19 y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y 4 del Reglamento Interno del Tribunal; el marco normativo que regula la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra previsto, esencialmente, en lo siguiente:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

### Constitución Política del Estado de Yucatán.

#### Artículo 16.

El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por

menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

**Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales.**

Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley de la materia.

**Artículo 75 Ter.**

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años.

El Magistrado Presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de los magistrados electorales, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.

Artículo 113

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

**Artículo 18.-**

Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

**I.- Recurso de revisión:**

- a) En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y
- b) En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

**II.- Recurso de apelación:**

- a) Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y
- b) En contra de actos y resoluciones del Consejo General.

**III.- Recurso de inconformidad:**

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de ayuntamientos;
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- d) Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- f) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y
- g) Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de asignación.

**IV.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador:**

- a) En contra de las medidas cautelares que emita el Instituto, y

*Manuel A. P.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

b) En contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia o queja. Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación.

#### Artículo 19.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

#### Artículo 43.

Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II.- El Tribunal:

a) Respecto de los recursos de apelación;

b) Respecto de los recursos de inconformidad,

c) Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, y

d) Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

*México 173*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

### **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

#### **Artículo 4.**

El Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver, los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios, así como en la Ley de Participación Ciudadana; aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en los términos de la legislación aplicable, contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; siempre que guarden relación con la materia electoral.

Lo anterior, conforme a un sistema de medios de impugnación que dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, así como de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular; donde la ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Para ello, los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen por objeto confirmar, revocar o modificar las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Así la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán establece como medios de impugnación:

- El recurso de revisión que procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales.
- El recurso de apelación que procede contra actos o resoluciones del Consejo General.
- El recurso de inconformidad que procede contra la elección y resultados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; de los integrantes del Poder Legislativo del Estado; de los Ayuntamientos; y los cómputos de cualquier elección por error aritmético.

- El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador que procede contra las medidas cautelares y los acuerdos de desechamiento que emita el Instituto Electoral local.
- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que procede contra actos o resoluciones que violen derechos de votar y ser votado en elecciones populares, y de asociación y de afiliación libre e individual a los partidos políticos; que afecten el derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular; relacionados con la elección, designación y acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o que violenten el derecho a integrar autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

Siendo competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General del Instituto electoral local; mientras que este Tribunal Electoral será competente para conocer de los recursos de apelación e inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Por tanto, este Tribunal Electoral solo es competente para conocer de actos y resoluciones que guarden relación con la materia electoral.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que **no es competente** para conocer del presente medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales en virtud de la materia, dentro de sus criterios orientadores, ha señalado que la competencia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales y que a cada uno les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; sin embargo, si determinada situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente, a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, esto conforme al criterio plasmado en la Jurisprudencia 83/98, consultable en 195007. P./J. 83/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, Pág. 28, que al rubro dice:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del

asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Al respecto y de acuerdo a las consideraciones vertidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello.

En ese entendido, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente, toda vez que se trata de la verificación de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, por lo que a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse que el medio de impugnación sea procedente en cualquier momento.

Al caso, cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *Litis* planteada por el promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

Ahora bien, siguiendo el referido criterio, de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la materia sobre la que versa la naturaleza de la acción ejercida por el promovente, es de carácter administrativo, y no electoral, por lo siguiente:

#### **I. Pretensión.**

Del análisis de la demanda, se desprende que la pretensión principal del promovente es que las autoridades que hoy se demandan den respuesta a las



peticiones señaladas en los escritos de fecha veintiocho de septiembre y el doce de octubre de dos mil dieciocho.

## II. Hechos.

De los hechos narrados por el promovente, consta que medularmente señala que:

- 1.- El 28 de septiembre de 2018, presenté al Presidente del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, un escrito en el que le solicité se sometiera a consideración del órgano deliberativo del Ayuntamiento proveyera lo relativo a la representación indígena ante este último.
- 2.- El 12 de octubre de 2018, presente al Congreso del Estado de Yucatán, un escrito en el que solicité se pronunciara debido a la omisión de legislar en materia indígena a efecto de que se cuente con representantes en los ayuntamientos.
- 3.- No obstante, las múltiples gestiones realizadas a la fecha no he obtenido respuesta por parte de los funcionarios públicos mencionados.

## III. Agravios.

Por cuanto a los motivos de agravio que hacer valer, manifiesta que:

Lo constituye la omisión del Presidente Municipal de Hocabá, Yucatán y del Congreso del Estado de Yucatán de dar respuesta a cada una de las peticiones presentadas el 28 de septiembre y 12 de octubre de 2018.

## IV. Pruebas.

Y para acreditar su dicho, ofrece como medios de prueba, los siguientes:

### 1 DOCUMENTAL:

- a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b) Copia simple., de la solicitud de 28 de septiembre de 2018, dirigida al presidente Municipal del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán. Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos
- c) Copia simple, de la solicitud de 12 de octubre de 2018, dirigida al Congreso del Estado de Yucatán. Prueba que relaciono con el punto número 2 de hechos.

2 PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis

pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

De todo lo anterior, es indubitable que la naturaleza de la acción intentada por el ahora actor es propiamente administrativa.

Independientemente de lo antes señalado, este Tribunal Electoral sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional considera que no ha lugar a admitir el juicio ciudadano incoado por el compareciente, toda vez que lo que plantea como materia del mismo (omisión de autoridades no electorales de dar respuesta a sus peticiones) no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de competencia de este órgano jurisdiccional, tal como quedó evidenciado en el marco normativo antes expuesto.

En ese sentido, al advertir que la pretensión del actor sustancialmente es que recaiga una respuesta a las peticiones formuladas a las autoridades (no electorales) señaladas como responsables, ello escapa a la competencia legal de este tribunal, ya que es evidente que la cuestión a resolver sería verificar si los órganos responsables fueron o no omisos en su obligación de dar respuesta a los planteamientos hechos valer por el actor y, en consecuencia, determinar si se vulneró su derecho de petición, cuestión que como ya se dijo, no puede ser materia de análisis en un juicio ciudadano.

Máxime que se observa que las peticiones originales realizadas por el promovente a las autoridades responsables las formuló citando como fundamento total el artículo 8° Constitucional, lo cual reitera al promover el juicio ciudadano que se atiende, pues vuelve a citar el mismo numeral adicionando el 35, fracción V, del mismo ordenamiento legal, solicitando a este Tribunal -a través del juicio ciudadano- que se requiera a las autoridades responsables para que den respuesta a las peticiones que les realizó el actor.

**Acción que esta autoridad está impedida para realizar, ya que atento a las razones que han sido expuestas en la presente determinación, no cuenta con la competencia legal para tal efecto.**

De tal forma que, si bien plantea a esta autoridad cuestiones inherentes al derecho de petición contenido en el artículo 8° y el derecho de petición en materia política en el 35, fracción V, de la Constitución, mismos que establecen el deber de las y los

funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a las y los ciudadanos cuando su derecho sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; tal y como se ha precisado, el funcionario público al que fue dirigido y el Congreso del Estado, no son autoridades electorales como tal, por lo cual las solicitudes que se realizaren a estos con fundamento en los citados numerales constitucionales, de ninguna forma actualizan la competencia de este Tribunal a efecto de conocer y pronunciarse al respecto de lo planteado por el accionante.

De manera que, aún y cuando este Tribunal no desconoce que el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo en todo caso recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; en el caso, por las particularidades del mismo, no es factible realizar el estudio de la violación acusada, al no ser la autoridad competente para analizar la violación a tal derecho petitorio, criterio similar fue sostenido en el expediente SCM-JDC-778/2018, por la Sala Ciudad de México, integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que, no pasa inadvertida para este Tribunal, la Jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup>, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, la cual señala que el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I) De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino que también se considera procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podría ser el **derecho de petición** cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos **derechos político-electorales**.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, puesto que, tal y como lo señala, para actualizar el supuesto de procedencia del juicio ciudadano,

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

el derecho de petición presuntamente vulnerado en todo caso debe de tener relación con cualquiera de los derechos políticos electorales arriba señalados; lo cual en el caso no acontece.

Esto es así, puesto que el acto o resolución impugnado, lo hizo descansar el actor en:

(...)

**acto o resolución impugnado:** Lo constituye la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán de proveer mi escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicité se pronunciara respecto a la representación indígena ante el mencionado ayuntamiento y en segundo término, al Congreso del Estado, por la omisión de proveer mi escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho en el que solicité se pronunciara debido a la omisión de legislar en materia indígena a efecto de que se cuente con representantes en los ayuntamientos

(...)

De lo cual se advierte que las autoridades a las cuales se dirigió el escrito de petición no son consideradas eminentemente electorales, así como las peticiones realizadas no se encuentran estrechamente relacionadas con el ejercicio del derecho al voto, asociación o afiliación, lo cual sí actualizaría la competencia legal de este órgano electoral, sino que en el caso aquí planteado, se trata de una solicitud realizada de manera directa al presidente municipal y al Congreso del Estado, de la cual presuntamente no ha acaecido una respuesta.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la idoneidad para conocer mediante juicio ciudadano, cuestiones relativas al derecho de petición. No obstante, tal y como se ha venido señalando, en el caso concreto, no se actualiza la competencia legal de este Tribunal.

En la especie, de las manifestaciones vertidas en el escrito signado por Rafael Argelio Matos Poot, se advierte a pesar de que el juicio ciudadano está previsto en la Constitución federal y local, en la Ley de Instituciones, y en la Ley de Medios, lo que plantea como materia del mismo, no actualiza la competencia de este Tribunal.

Asimismo, se observa que no controvierte algún acto o resolución específico que atribuya a alguna autoridad electoral o partido político.

Por lo tanto, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido en los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, no es conforme a Derecho admitir el juicio ciudadano o reencauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

### Determinación

En razón de lo efectivamente planteado por el actor, se concluye que este Tribunal no es legalmente competente para conocer, en atención de los argumentos ya vertidos; lo anterior, al no actualizarse supuesto alguno de competencia de la jurisdicción electoral estatal, por tanto, este Órgano Jurisdiccional, **SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, por los motivos ya expuestos.

Asimismo, se considera necesario precisar, que el precepto 54 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral establece que cuando el Tribunal reciba un medio de impugnación por el cual se pretende combatir un acto o resolución que no sea de su competencia, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente; sin embargo, se estima que en el presente caso, los efectos de tal disposición normativa no son aplicables, en razón de que dicho numeral hace referencia de asuntos que son objeto de la materia electoral, sin embargo, derivado de la naturaleza de la demanda planteada, atendiendo a sus particularidades, este Tribunal actuado en pleno advierte que pudiere constituirse una cuestión de control constitucional relacionada con el ejercicio del derecho de petición, motivo por el cual se considera jurídicamente adecuado devolver la demanda al promovente, en los términos que más adelante se precisan.

### Efectos

En consecuencia, lo procedente es poner a disposición del actor ciudadano Rafael Argelio Matos Poot, los documentos que comprenden su escrito original de demanda acompañada de los anexos que constan en el acuerdo de seis de febrero del año en curso, para que realice las acciones que determine procedentes, dejando copia certificada del escrito de presentación, inicial y de los anexos que acompaña, para que obre en el presente expediente debiendo elaborar constancia de su entrega al interesado.

En razón de lo expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral de Yucatán para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por RAFAEL ARGELIO MATOS POOT.

**SEGUNDO.** Se dejan a disposición del ciudadano Rafael Argelio Matos Poot, los documentos relativos a su escrito original de demanda, así como los anexos que adjuntó.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, una vez que haya causado estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

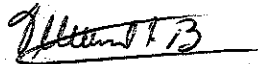
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



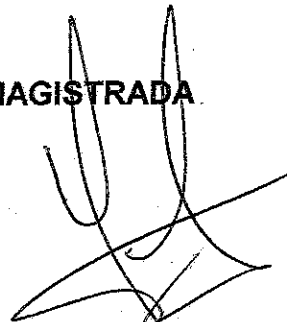
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADO**



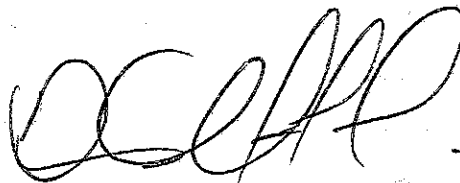
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**